



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-022/2016.

**ACTOR: RICARDO JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA Y OTRA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, ocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano RICARDO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, en contra de la decisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que dio a conocer en el boletín de prensa 32, de veintiuno de marzo del presente año.

RESULTANDO:

I. Convocatoria para contender como candidato independiente al cargo de gobernador del estado de Puebla para el proceso estatal ordinario 2015-2016. El trece de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el acuerdo CG/AC-003/16, emitió la convocatoria anteriormente mencionada,

con la finalidad de hacer del conocimiento de los ciudadanos interesados para postularse bajo la figura de candidatos independientes las bases y requisitos establecidos por la legislación correspondiente.

II. Lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015–2016. Con fecha trece de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado a través del acuerdo CG/AC-003/16, aprobó los lineamientos antes mencionados.

III. Constancia como aspirante a candidato independiente para el proceso local electoral 2015-2016. El día doce de febrero del año en curso, el Presidente Consejero y la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, otorgaron la constancia para acreditar la calidad de aspirante a candidato independiente para el proceso local electoral 2015-2016 al C. Ricardo Jiménez Hernández.

IV. Emisión del boletín. El veintiuno de marzo de dos mil dieciséis se emitió el boletín de prensa 32 del Instituto Electoral del Estado.

V. Interposición del recurso de apelación. Inconforme con lo anterior el veintidós siguiente, el ciudadano Ricardo Jiménez Hernández, por su propio derecho, promovió recurso de apelación.



VI. Trámite ante la autoridad administrativa. El veintitrés de marzo, se levantó la certificación de interposición de recurso, se dictó el auto de recepción, se colocaron la razón de fijación y la cédula de notificación; el día veinticinco del mismo mes y año, se certificó la no interposición de escrito de tercero interesado y se levantó la razón de retiro.

VII. Remisión del expediente. Realizado lo anterior, el treinta de marzo de dos mil dieciséis se recibió en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, oficio del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este órgano el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como las demás constancias que estimó atinentes para resolver el presente asunto.

VII. Turno y radicación. Mediante proveído de treinta y uno de marzo del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-022/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

VIII. Turno y radicación en la Ponencia. Mediante acuerdo de cuatro de abril del año en curso, el Magistrado Jorge Sánchez Morales, ordenó la radicación del presente medio de impugnativo.

IX. Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente. El ocho de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública; en la

misma data, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación interpuesto por un ciudadano, por el que controvierte un acto atribuible al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por lo que es claro que se actualizan los supuestos contenidos en la normas de referencia y, por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que somete a su conocimiento.

En segundo lugar porque este Tribunal, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del



Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO. Procedencia. Precisa señalar que la *litis* en el presente asunto se centra en determinar si el contenido del boletín de prensa 32 del Instituto Electoral del Estado, transgrede la esfera de derechos del ciudadano recurrente.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente, a la luz del contenido del numeral en mención y del análisis del expediente que ahora se resuelve se observa lo siguiente:

a) Es preciso señalar que el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente, y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad. Por ello, únicamente está legalmente en

condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por otra parte, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”*** consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152-153 de la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39.

El actor comparece a este medio de impugnación por su propio derecho, impugnando el contenido del boletín de prensa, sin embargo, de la literalidad del recurso no se puede advertir la infracción real, material y actual a la esfera de derechos e interés legítimo del actor en la materia electoral; es decir, no se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos político-electorales del actor, por lo que debe concluirse, que no se acredita de qué manera se vulneran sus derechos político-electorales, y en consecuencia, tampoco muestra cómo la intervención



de éste órgano jurisdiccional podría lograr la restitución plena de sus derechos presuntamente violados.

Con independencia de lo anterior, el actor señala que el contenido que le depara perjuicio es el relativo a que, las solicitudes recibidas de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para registrar candidatos, serán analizadas dentro de los cinco días posteriores a la conclusión del periodo de recepción de documentación, y que el dos de abril el Consejo General resolvería sobre su procedencia, expresando que los plazos podrían generar, de no concederle el registro, la imposibilidad de realizar en tiempo actos de campaña, pues esta etapa inició el tres de abril.

En ese sentido, este Órgano Colegiado advierte que el contenido del artículo 201 ter, apartado D, cuarto párrafo, del Código Electoral Local, señala que la solicitud de registro de candidatos independientes se analizará por parte del Consejo General dentro de los plazos que al efecto establezca la convocatoria.

Y es el caso que en la convocatoria para contender como candidato independiente al cargo de gobernador del estado de Puebla para el proceso estatal ordinario 2015-2016, la cual fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo CG/AC-003/16 de trece de enero del presente año, se especificó en la base sexta, inciso d), que el Consejo General sesionaría a más tardar el dos de abril para resolver sobre la procedencia de las solicitudes.

De lo anterior se advierte que el ahora recurrente tuvo conocimiento del contenido del boletín que ahora reclama, desde el momento en que se emitió la convocatoria a la que atendió, y se sujetó al contenido de las bases de la misma desde el momento en que solicitó su registro como candidato independiente, por lo que si lo que pretendía era atacar el contenido de la convocatoria de trece de enero del año en curso, al día de la presentación del escrito recursal, el plazo de tres días señalado en el artículo 350 del Código Electoral Local transcurrió en exceso.

Lo anterior aunado a que el doce de febrero del año en curso se le extendió la constancia como aspirante a candidato independiente para el actual proceso electoral ordinario local, por lo que a partir de ese momento se sujeto a todas las reglas y normas para el registro de candidatos independientes, por lo que en el supuesto no consentido de que ese fuera el momento en que se tuviera que contabilizar el plazo para la presentación del medio de impugnación, al momento de dictado de la presente sentencia el plazo de tres días, también ha transcurrido en exceso

En consecuencia, para este tribunal no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en la acreditación del interés jurídico, por lo que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refieren la fracción II del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tanto, se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de apelación.



Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368, 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 147, 149 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **DESECHA DE PLANO**, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por RICARDO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, por lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVES DE SU PRESIDENTE Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA**

**JORGE
SÁNCHEZ MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY